

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta y uno días del mes de julio de dos mil diecisiete.

Visto el estado procesal del expediente administrativo señalado al rubro, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia iniciado a la [REDACTED] conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. El día tres de abril de dos mil diecisiete, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental [REDACTED] la cual fue dirigida al Encargado, responsable, ocupante o poseionario de un lote de terreno referenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED] de longitud oeste, ubicado en [REDACTED] la cual tuvo por objeto lo siguiente:

1. Si el sitio sujeto a inspección se encuentra dentro del polígono de un Área Natural Protegida, de ser así determinar el tipo y características, y las zonas y subzonas de acuerdo a lo establecido en los artículos 46 y 47 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con la finalidad de identificar y delimitar el espacio territorial donde se desarrolla las obras o actividades forestales.
2. Si en el sitio sujeto de inspección, existen obras o actividades en materia de impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracciones VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que estas actividades podrían causar desequilibrios ecológicos, daños o deterioro grave a los recursos naturales, u ocasionar afectación a los ecosistemas forestales.
3. Si cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental por las obras o actividades expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a que refieren los artículos 28 fracciones VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 incisos O) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, determinando con esto que las obras o actividades realizadas fueron evaluadas previamente para la prevención y corrección de los impactos ambientales que

estas puedan llegar a generar.

3. Si en el sitio de inspección existen daños al ambiente ocasionados por las obras o actividades realizadas en materia de impacto ambiental, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 28 fracción XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 3 fracciones III, IV, y V del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al artículo 2 fracciones III, IV, VII, y VIII de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esto con la finalidad determinar los impactos ocasionados al ambiente.

SEGUNDO. Para dar cumplimiento a la orden señalada en el resultando anterior, el día cinco de abril de dos mil diecisiete, inspectores federales adscritos a ésta Delegación, acudieron al domicilio señalado en el párrafo anterior, y levantaron al efecto el acta de inspección en materia de impacto ambiental [REDACTED], en donde se circunstanciaron diversos hechos u omisiones, que pudieran llegar a constituir infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Procuraduría
Federal de Protección
al Ambiente
Delegación

TERCERO. El día veintiocho de abril de dos mil diecisiete, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED], el cual fue notificado de forma personalmente el día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, de donde se desprendieron las siguientes irregularidades administrativas:

a) No cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de obras en Terrenos Ganados al Mar, que consistentes en: a) Un andador (de 65 x 3.25 metros construidos de concreto, árboles frutales de mango, coco y limón), b) una barda construida de Block; c) Columnas de concreto y varilla, de 50 metros lineales y un grosor de 0.12 m y altura de 0.85 m; d) 01 base de concreto (de 8.5 x 8.5 metros y 0.8 m de alto); e) una Construcción (de 23 x 12 m de concreto en donde se localiza una palapa construida de madera de la región y techo de palma de 6 x 12.5 m); f) Área de Sanitarios (con paredes de concreto y techo de lámina con medidas de 2.2 x 12 m); y Un área de Cocina (construida de columnas de concreto y Loza de concreto con medidas de 3.2 x 12 m), ; que ocupan una superficie total de 9,576 m²; que se localizan en las coordenadas geográficas siguientes: (Vértice 1) [REDACTED] de longitud oeste; (vértice 2) [REDACTED] de longitud oeste; (vértice 3) [REDACTED] de longitud oeste; y (vértice 4) [REDACTED] de longitud oeste; y [REDACTED] de longitud oeste; y que se localizan en un lote de terreno

referenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED]
[REDACTED] de longitud oeste, ubicado en [REDACTED] municipio de Acapetahua,
[REDACTED] contraviniendo posiblemente los artículos 28 fracción X de la Ley
General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del
Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en
materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

CUARTO. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se expidió el oficio
[REDACTED] dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos
Naturales, el cual fue recepcionado el día ocho de junio de dos mil diecisiete.

QUINTO. El día treinta de junio de dos mil diecisiete, se emitió el Acuerdo de Cierre de
Pruebas y Apertura de Alegatos [REDACTED] el cual fue notificado por rotulón en los estrados de
ésta Delegación, el día tres de julio de dos mil diecisiete.

QUINTO. Seguido por sus cauces legales, el presente procedimiento de inspección y
vigilancia; resultando que el periodo de Alegatos ha transcurrido, se dicta la presente
Resolución Administrativa:

CONSIDERANDOS:

I. Que el suscrito Jorge Constantino Kanter Delegado de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia y territorio para
conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4
párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2
fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la
Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 28 fracción X, 30, 160, 161, 163,
167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso
a), y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracción
VI, 5 inciso R) fracción I, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del
Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto
Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67,
68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2,
fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX, y último párrafo, 46
fracción XIX, penúltimo párrafo, 68 primero, segundo, tercero, cuarto, quinto párrafo fracciones
VIII, X, IX, XI, XVII, XXXIV, XXXVII, XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio
Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7,
y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial

de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece.

II. En atención a la irregularidad señalada en el RESULTANDO TERCERO de la presente Resolución Administrativa, es necesario precisar que la irregularidad administrativa por la cual se le inicio el procedimiento administrativo a la [REDACTED], viene a corresponder la posible contravención a los siguientes artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Bajo estos supuestos jurídicos lo que ésta autoridad ambiental federal debe acreditar es los siguientes elementos subjetivos siguientes:

- a) Acreditar la realización de una **“OBRA”**.
- b) Acreditar la realización de una **“ACTIVIDAD”**.
- c) Que este tipo de obras o actividades se encuentren realizadas en una **“ZONA FEDERAL”**



Lo anterior, es así debido a que los anteriores numerales establecen de forma concreta lo siguiente:

“Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

SECCION V

Evaluación del Impacto Ambiental

ARTÍCULO 28. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

...

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

“CAPÍTULO II

DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

...

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

Ahora bien, derivado de lo anterior, es importante hacer notar que esta autoridad tiene una ineludible obligación de valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia que actualmente tiene el sujeto a procedimiento, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora⁽¹⁾.

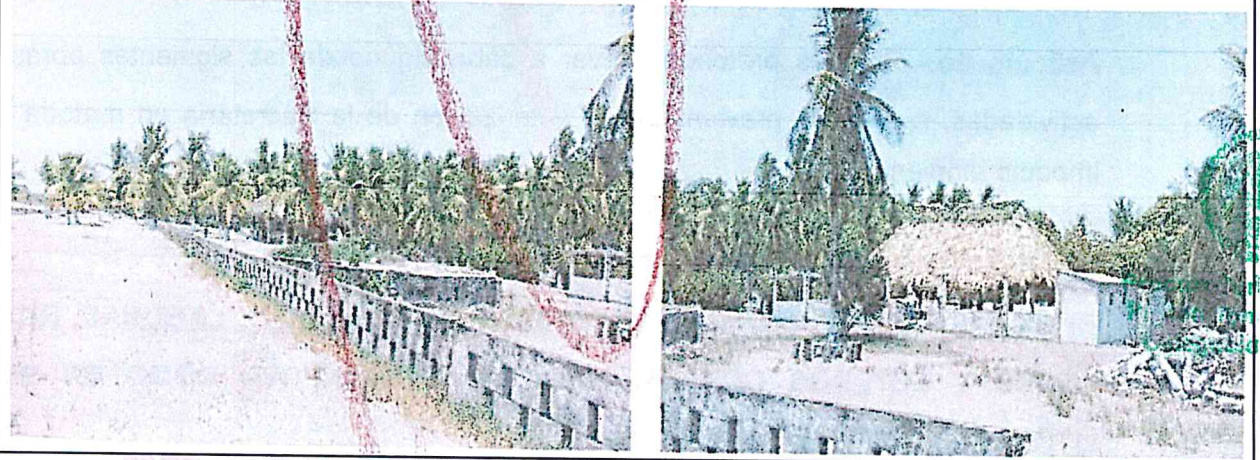
En ese orden de ideas, ésta autoridad ambiental primeramente debe acreditar la existente del primer elemento que viene siendo la existencia ya sea de una “OBRA” o de una “ACTIVIDAD”. Elemento que desde luego es acreditado por ésta autoridad desde el momento en que se

⁽¹⁾ Época: Décima Época. Registro: 2006505. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: (III Región) 4o.37 A (10a.). Página: 2096

levantó la visita de inspección, en donde los inspectores federales hicieron constar la existencia en los terrenos en posesión de la [REDACTED], de lo siguiente:

En los Terrenos Ganados al Mar se encuentran las siguientes obras: un andador de 65 x 3.25 metros construido de concreto, árboles frutales de mango, coco y limón, una barda construida de Block, columnas de concreto y varilla, de 50 metros lineales y un grosor de 0.12 m y altura de 0.85 m, 01 base de concreto de 8.5 X 8.5. Metros y 0.8 m de alto, una construcción de 23 X 12 m de concreto en donde se localiza una palapa construida de madera de la región y techo de palma de 6 X 12.5 m, área de sanitarios con paredes de concreto y techo de lámina con medidas de 2.2 X 12 m y Un área de cocina construida de columnas de concreto y loza de concreto con medidas de 3.2 X 12 m.

FOTOS TERRENOS GANADOS AL MAR



En ese sentido queda por demás claro y determinado que en el presente asunto existe el elemento de **“OBRAS”** y **“ACTIVIDADES”**. El siguiente elemento que debe actualizarse para acreditar los supuestos normativos, es que estas obras y actividades se encuentren en una **“ZONA FEDERAL”**. Elemento que a juicio de ésta autoridad ambiental ha quedado debidamente demostrada toda vez que los inspectores federales hicieron constar lo siguiente:

En el sitio sujeto a inspección, se realizaron obras o actividades que generan impacto ambiental en Zona Federal dentro del polígono de Reserva de la Biosfera la Encrucijada: En zona federal colindante con el estero ocupa una área de 20 mts x 56 mts haciendo un total de 1,120 m², la cual se encuentra, Sembrados: con palma de coco y Nance así como un andador Fabricado con material de concreto con medidas de 20 x 3.25 Metros haciendo un total de 65 m².

Del mismo modo hicieron constar que:



COORDENADAS DEL AREA TOTAL VISITADA	LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2		
3		
4		

Finalmente resulta necesario acreditar la “**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**” de quien o quienes realizaron las obras y actividades en zona federal, para cuyo efecto es necesario precisar, que en lo tocante la [REDACTED] manifestó lo siguiente:

02.- En relación a la orden de inspección ordinaria que se me realizo en el terreno de la que soy posesionaria referenciado en las coordenadas geográficas [REDACTED] en la latitud norte [REDACTED] de longitud oeste ubicado en la [REDACTED] Municipio de [REDACTED] manifestó lo siguiente:

A) Que se encuentra en trámite la autorización en materia de impacto ambiental de las obras que he realizado en el terreno de referencia.

B) Así mismo manifiesto que se encuentra en trámite la autorización en materia de ZOFEMAT.

Sin más por el momento quedo a sus apreciables órdenes.

PROTESTO LO NECESARIO

[REDACTED]

[REDACTED]

12595
7-2 JUN 2017
Or. Cocito
el copio simple

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIAPAS
PROFEPA OFICIALIA DE PARTES
Se dio fe en [REDACTED] a las [REDACTED] horas del día [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], se recibieron en la Delegación Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Chiapas [REDACTED] folios del escrito [REDACTED] folios simples, [REDACTED] copias, [REDACTED] copias certificadas, [REDACTED] folios.
Anexos: [REDACTED]
Oficial de Partes: [REDACTED] [REDACTED]

De lo anterior podemos ver que la [REDACTED], reconoce de forma expresa ser la responsable y posesionaria del terreno inspeccionado, incluso afirma que dichas obras no tienen autorización en materia de impacto ambiental, y que se encuentra tramitando su autorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo tanto, ésta autoridad ambiental federal, determina que la “**RESPONSABLE**” de las obras que fueron localizadas en terrenos ganados al mar, es la [REDACTED], ya que de forma expresa confiesa la realización de las obras.

De éste modo, ésta autoridad ambiental en términos de los artículos 95, 96, 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto,

otorga el valor y eficacia a probatoria a dicha confesión expresa realizada por la [REDACTED], ya que fue hecha persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia, y sobre hechos propio.

En ese contexto, y una vez que se han acreditado los elementos del supuesto jurídico, y se ha determinado la responsabilidad administrativa de la [REDACTED], ésta autoridad ambiental federal determina que la presente irregularidad administrativa **NO FUE DESVIRTUADA**, en el entendido que desvirtuar significaría que la [REDACTED], haya contado con la autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la realización de obras y actividades en Zona Federal; por lo que de acuerdo a los hechos punibles antes mencionados podemos llegar a la conclusión, que la [REDACTED], contravino los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales disponen lo siguiente:

“Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Procuraduría
Federal de
Protección al
Ambiente
Delegación

SECCION V

Evaluación del Impacto Ambiental

ARTÍCULO 28. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

...
X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

“CAPÍTULO II

DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

...

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

Bajo esa tesitura, esta autoridad determina que la [REDACTED] es administrativamente responsable de haber contravenido los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV. En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número [REDACTED], de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, en donde se le impuso a la [REDACTED], lo siguiente:

UNICO. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización en materia de Impacto Ambiental por las obras señaladas en el Acuerdo Primero del presente acuerdo, de conformidad con los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Al efecto, el sujeto a procedimiento administrativo no presentó dentro del periodo probatorio la autorización en materia de impacto ambiental, por tanto, se advierte que la presente medida **no fue cumplida**.

V. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte de la [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por haber realizado obras en zona federal, se considera grave, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Ahora bien, como ya ha quedado establecido, dicha obra genera una serie de impactos ambientales en los ecosistemas costeros, ya que la zona federal se encuentra inmersa en

dichos ecosistemas, y sirve como puente a los ecosistemas lagunares-estuarinos, manglares y pantanos dulceacuícolas, a diferencia de las cuencas oceánicas, se caracterizan por poseer una trama trófica mucho más compleja. En estos ecosistemas se presentan cadenas tróficas conocidas usualmente como del pastoreo y del detritus.

Al igual que en el océano, la cadena del pastoreo la inicia el fitoplancton, con la diferencia de que se presentan otros productores primarios. El fitoplancton es mucho más productivo en los ecosistemas lagunares-estuarinos, pues dispone de mayor cantidad de nutrientes alóctonos, provenientes de los ríos, escurrimientos terrestres y manto freático, y autóctonos provenientes del reciclamiento de estos por la degradación microbiana del detritus. Los otros productores primarios dentro de esta línea trófica son las macroalgas, el microfitobentos, las bacterias fotosintéticas y las bacterias quimiosintéticas. El resto de la cadena trófica la constituyen los mismos componentes que se observan en el océano, pero incorpora una mayor participación por parte de consumidores bentónicos y una rápida reincorporación de los nutrientes a las capas superiores, como consecuencia de su poca profundidad y el eficiente efecto de mezcla por las corrientes y mareas. También existen organismos que aceleran los procesos de mineralización de nutrientes, como diversos invertebrados que construyen galerías o que remueven el fondo, así como los pastos marinos, que llegan a exudar nutrientes hacia la columna de agua.

Las bacterias quimiosintéticas participan activamente en estos ecosistemas, en particular los manglares, debido a que disponen de elementos reducidos que pueden ser oxidados (por el oxígeno presente durante las bajamareas) y, así, obtienen la energía que requiere la síntesis de carbohidratos, entre otros procesos. La cadena trófica del detritus la constituyen inicialmente productores primarios como los manglares y pastos marinos, así como fuentes alóctonas de carbono constituidas por la materia orgánica acarreada por los ríos o los escurrimientos provenientes del detritus de las macrófitas acuáticas de pantanos dulceacuícolas o de las halófitas terrestres como *Salicornia* spp. y *Batis maritima* de las llanuras de inundación (marismas).

Esta cadena del detritus se caracteriza por presentar un componente intermedio, constituido por bacterias asociadas al detritus. Las bacterias pueden degradar la compleja estructura química del propio detritus vegetal (polisacáridos, complejos pirrólicos, sustancias húmicas, entre otros) que resultan indigeribles para el siguiente nivel trófico. Consecuentemente, esos procesos requieren de una degradación microbiana previa que desdoble estos complejos y, aunado a ello, que se presente un incremento en el nitrógeno proteico por la incorporación de nitrógeno inorgánico y orgánico solubles como biomasa bacteriana.

Una vez efectuado cierto grado de degradación, los compuestos resultantes son

consumidos por detritívoros como peces y crustáceos. En particular, estos últimos favorecen la degradación, al aumentar la superficie específica del detritus con su acción de trituración y de limpieza de la capa bacteriana, al pasar por su tracto digestivo. El detritívoro se incorpora al resto de la cadena alimenticia a través de los consumidores que, en general, son poco específicos respecto a consumir herbívoros o detritívoros.

La zona costera es un área de transición en la que el mar y la tierra firme se influyen mutuamente. En sentido estricto, la zona costera incluye tanto los ecosistemas sublitorales del continente (esteros, lagunas, playas, etcétera) como la franja oceánica más próxima a la masa terrestre. Quizá la mejor manera de definir la zona costera es la que considera a todas aquellas zonas directamente afectadas por la influencia de las mareas, tales como las aguas de las sondas, las bahías, las lagunas, los pantanos, las mariscas salobres y los estuarios. Aunque las aguas costeras representan una parte muy pequeña de los océanos, su productividad es muy alta, debido a los aportes de nutrientes por parte de los sistemas fluviales del continente y de la disponibilidad de luz, causada por las bajas profundidades de los cuerpos de agua. Se estima que alrededor del 86% de la biomasa de los océanos se encuentra concentrada en las zonas costeras del mundo, de tal suerte que estos ecosistemas constituyen áreas pesqueras por excelencia⁽²⁾.

Procuraduría
Federal de
Protección al
Ambiente
Delegación

II. LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, se establece que al haberse requerido a la [REDACTED] que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas; sin embargo, éste no lo hizo, por lo que en ejercicio de las facultades discrecionales con que cuenta esta Delegación, es necesario precisa que la infractora cuenta con una superficie de ocupación de 1,120 m² (metros cuadrados). Del mismo modo se observa que la [REDACTED], en el recibo oficial [REDACTED] expedido por el municipio de [REDACTED], un pago de \$500.00 (Quinientos pesos, 00/100), por el usufructo de terrenos federales, el cual fue pagado el día veintiocho de febrero de dos mil diecisiete. Lo anterior, permite determinar a ésta autoridad que el infractor, cuenta con ingresos económicos limitados pero suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica.

III.- LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, así como en las bases de datos de esta Delegación, SI se encontró el expediente administrativos contra la [REDACTED] sin embargo, no se desprende infracciones a los artículos 28

² http://www.cdi.gob.mx/pnuma/c2_04.html.

fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que la [REDACTED] **NO ES REINCIDENTE.**

IV.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED] se desprende que actuó de forma intencional, en virtud de que, como es de conocimiento público desde el día veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual regulaba las obras y actividades en zona federal, y en ella se dispuso la regulación por parte del estado a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. De la misma forma el día treinta de mayo de dos mil, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, el cual a más a detalle regulaba las obras o actividades que necesariamente requerían de una autorización en materia de impacto ambiental, dentro de las cuales se encontraba precisamente las obras o actividades en zona de humedales, como lo fue en el presente asunto. Así podemos darnos cuenta que el infractor conocía las obligaciones que le contraían por realizar obras y actividades en zona federal, es decir que, si pretendía realizar esta clase de obras y actividades, primeramente tenía que realizar los trámites ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para obtener su autorización.

V.- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la C. [REDACTED], obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que el artículo 17 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en su fracción III, señala que el promovente que solicite la autorización en materia de impacto ambiental deberá anexar

una constancia del pago de derechos correspondientes al pago de la Evaluación. Por su parte la Ley Federal de Derechos, con su última publicación el día el siete de diciembre de dos mil dieciseis, el cual señala que se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas: I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo se pagara la cantidad de \$11,181.63 (once mil ciento ochenta y un pesos, 63/100 m.n.), II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: a). \$30,069.45 (treinta mil sesenta y nueve pesos, 45/100 m.n.) b). \$60,140.31 (Sesenta mil ciento cuarenta pesos, 31/100, y c). \$90,211.18 (Noventa mil doscientos once pesos, 18/100 m.n.); III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: a) \$39,350.24 (treinta y nueve mil, trescientos cincuenta pesos, 24/100 m.n.), b) \$78,699.06 (Setenta y ocho mil seiscientos noventa y nueve pesos, 06/100 m.n.), y c) \$118,047.87 (Ciento dieciocho mil cuarenta y siete pesos, 87/100 m.n.).⁽³⁾

Así queda claro entonces que el beneficio directamente obtenido, implica la falta de erogación monetaria para realizarlos trámites correspondientes para la obtención de la autorización por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VI. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ésta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida por la [REDACTED] ya que no dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidad señalada en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VII. Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo 171 fracción I, fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se impone sanción administrativa la [REDACTED] en los siguientes términos:

⁽³⁾ Fuente: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/107_231216.pdf

a) Por la contravención a los artículos los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al haber realizado obras en en Terrenos Ganados al Mar, que consistentes en: a) Un andador (de 65 x 3.25 metros contruidos de concreto, árboles frutales de mango, coco y limón), b) una barda construida de Block; c) Columnas de concreto y varilla, de 50 metros lineales y un grosor de 0.12 m y altura de 0.85 m; d) 01 base de concreto (de 8.5 x 8.5 metros y 0.8 m de alto); e) una Construcción (de 23 x 12 m de concreto en donde se localiza una palapa construida de madera de la región y techo de palma de 6 x 12.5 m); f) Área de Sanitarios (con paredes de concreto y techo de lámina con medidas de 2.2 x 12 m); y Un área de Cocina (construida de columnas de concreto y Loza de concreto con medidas de 3.2 x 12 m), ; que ocupan una superficie total de 9,576 m²; que se localizan en las coordenadas geográficas siguientes: (Vértice 1)

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
longitud oeste; y que se localizan en un lote de terreno referenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED] de longitud oeste, ubicado en [REDACTED] sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III y V, se le impone a la [REDACTED] una **MULTA** por el equivalente a **270 (Doscientos setenta) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$ 20,382.30 (Veinte mil trescientos ochenta y dos pesos, 30/100 m.n.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **75.49 (Setenta y cinco pesos, 46/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

“EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco. ⁽⁴⁾

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

⁽⁴⁾ Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.”⁽⁵⁾

b) Por la contravención a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III y V; y considerando que no han sido cumplida la medida correctiva UNICA señalada en el Considerando IV de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la [REDACTED], la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las obras en Terrenos Ganados al Mar, que consistentes en: a) Un andador (de 65 x 3.25 metros construidos de concreto, árboles frutales de mango, coco y limón), b) una barda construida de Block; c) Columnas de concreto y varilla, de 50 metros lineales y un grosor de 0.12 m y altura de 0.85 m; d) 01 base de concreto (de 8.5 x 8.5 metros y 0.8 m de alto); e) una Construcción (de 23 x 12 m de concreto en donde se localiza una palapa construida de madera de la región y techo de palma de 6 x 12.5 m); f) Área de Sanitarios (con paredes de concreto y techo de lámina con medidas de 2.2 x 12 m); y Un área de Cocina (construida de columnas de concreto y Loza de concreto con medidas de 3.2 x 12 m), ; que ocupan una superficie total de 9,576 m²; que se localizan en las coordenadas geográficas siguientes: (Vértice 1) [REDACTED] de longitud oeste; (vértice 2) [REDACTED] de longitud oeste; (vértice 3) [REDACTED] de longitud oeste; y (vértice 4) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; y que se localizan en un lote de terreno referenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED]

⁽⁵⁾ Registro No. 200347. Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995. Página: 5, Tesis: P./J. 9/95. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional.

[REDACTED]

[REDACTED]

La temporalidad de dicha Clausura, correrá a partir de la fecha en que se notifique la presente Resolución Administrativa. Asimismo, esta autoridad determina que **la sanción impuesta subsistirá** hasta en tanto la la [REDACTED] presente ante esta autoridad la documentación idónea con la que acredite que ha dado el debido cumplimiento a las medidas correctivas, en los términos y plazos establecidos en las mismas y que se señalan el Considerando VIII de la presente Resolución Administrativa.

VIII.- De conformidad con lo dispuesto los preceptos 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le ordena la [REDACTED], el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y actividades no iniciadas, en términos del artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite; lo anterior a efecto, de que en su caso le sea otorgado la autorización respectiva, para lo cual se le podrá conceder un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con las salvedades de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardara, o se acordara alguna ampliación durante el procedimiento el promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad.

Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección.

2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la **Restauración del Sitio** a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá presentar un Proyecto de Restauración, abalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que ésta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

Derivado de lo anterior, se hace del conocimiento al infractor, que los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas correctivas correrán a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución. En virtud de lo anterior, esta autoridad le concede el plazo de cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado, para que informe de manera detallada y por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a las medidas antes citadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 169 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Procuraduría
Federal de
Protección
al Ambiente
Delegación
en el Estado de
Chiapas

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa de la [REDACTED], de haber contravenido lo previsto en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al haber realizado obras en Terrenos Ganados al Mar, que consistentes en: a) Un andador (de 65 x 3.25 metros contruidos de concreto, árboles frutales de mango, coco y limón), b) una barda construida de Block; c) Columnas de concreto y varilla, de 50 metros lineales y un grosor de 0.12 m y altura de 0.85 m; d) 01 base de concreto (de 8.5 x 8.5 metros y 0.8 m de alto); e) una Construcción (de 23 x 12 m de concreto en donde se localiza una palapa construida de madera de la región y techo de palma de 6 x 12.5 m); f) Área de Sanitarios (con paredes de concreto y techo de lámina con medidas de 2.2 x 12 m); y Un área de Cocina (construida de columnas de concreto y Loza de concreto con medidas de 3.2 x 12 m); que

ocupan una superficie total de 9,576 m²; que se localizan en las coordenadas geográficas siguientes: (Vértice 1) [REDACTED] de longitud oeste; (vértice 2) [REDACTED] de longitud oeste; (vértice 3) [REDACTED] norte y [REDACTED]; y (vértice 4) [REDACTED] de longitud oeste; y que se localizan en un lote de terreno referenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED] de longitud oeste, ubicado en [REDACTED], sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO. Por la contravención a los artículos los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al haber realizado obras en en Terrenos Ganados al Mar, que consisten en: a) Un andador (de 65 x 3.25 metros construidos de concreto, árboles frutales de mango, coco y limón), b) una barda construida de Block; c) Columnas de concreto y varilla, de 50 metros lineales y un grosor de 0.12 m y altura de 0.85 m; d) 01 base de concreto (de 8.5 x 8.5 metros y 0.8 m de alto); e) una Construcción (de 23 x 12 m de concreto en donde se localiza una palapa construida de madera de la región y techo de palma de 6 x 12.5 m); f) Área de Sanitarios (con paredes de concreto y techo de lámina con medidas de 2.2 x 12 m); y Un área de Cocina (construida de columnas de concreto y Loza de concreto con medidas de 3.2 x 12 m), ; que ocupan una superficie total de 9,576 m²; que se localizan en las coordenadas geográficas siguientes: (Vértice 1) [REDACTED] de longitud oeste; (vértice 2) [REDACTED] de longitud oeste; (vértice 3) [REDACTED] de longitud oeste; y (vértice 4) [REDACTED] norte y [REDACTED]; y que se localizan en un lote de terreno referenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED] de longitud oeste, ubicado en [REDACTED] sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III y V, se le impone a la [REDACTED], una **MULTA** por el equivalente a **270 (Doscientos setenta) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$ 20,382.30 (Veinte mil trescientos ochenta y dos pesos, 30/100 m.n.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y

Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **75.49 (Setenta y cinco pesos, 46/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

TERCERO. Por la contravención a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III y V, y considerando que no han sido cumplida la medida correctiva UNICA señalada en el Considerando IV de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la [REDACTED] la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las obras en Terrenos Ganados al Mar, que consisten en: a) Un andador (de 65 x 3.25 metros contruidos de concreto, árboles frutales de mango, coco y limón), b) una barda construida de Block; c) Columnas de concreto y varilla, de 50 metros lineales y un grosor de 0.12 m y altura de 0.85 m; d) 01 base de concreto (de 8.5 x 8.5 metros y 0.8 m de alto); e) una Construcción (de 23 x 12 m de concreto en donde se localiza una palapa construida de madera de la región y techo de palma de 6 x 12.5 m); f) Área de Sanitarios (con paredes de concreto y techo de lámina con medidas de 2.2 x 12 m); y Un área de Cocina (construida de columnas de concreto y Loza de concreto con medidas de 3.2 x 12 m), ; que ocupan una superficie total de 9,576 m²; que se localizan en las coordenadas geográficas siguientes: (Vértice 1) [REDACTED] de longitud oeste; (vértice 2) [REDACTED] de longitud oeste; (vértice 3) [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED]; y que se localizan en un lote de terreno referenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED] de longitud oeste, ubicado en [REDACTED], municipio de [REDACTED].

CUARTO. Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se ordena a la [REDACTED], el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el CONSIDERANDO VIII del presente acto, en la forma y plazo establecidos; apercibido de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que

transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se le hace de su conocimiento que la sanción impuesta en el Resuelve Tercero de ésta Resolución administrativa subsistirá hasta en tanto el infractor de cabal cumplimiento a la medida correctiva impuesta en el Considerando VIII de la presente Resolución Administrativa.



SEXTO. Gírese oficio de estilo a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales para que una vez concluido los plazos para el cumplimiento de las medidas correctivas sin que se de cumplimiento a las mismas, ejecuten la Sanción Administrativa impuesta en el Resuelve Tercero de la presente Resolución Administrativa.

SEPTIMO. Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

OCTAVO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

NOVENO. Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

DECIMO. Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa

impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>; Paso 2 Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.; Paso 7 Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el 0; Paso 8 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9 Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10 Seleccionar la entidad en la que se le sanciona; Paso 11 Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12 Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó; Paso 13 Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla; Paso 14 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 15 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 16 Presentar ante la Delegación que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

DECIMO PRIMERO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

DÉCIMO SEGUNDO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 fracción I y 117 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

DÉCIMO TERCERO. Notifíquese personalmente o por correo certificado a la [REDACTED], o a través de su autorizado el [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED] con fundamento en los artículos

45



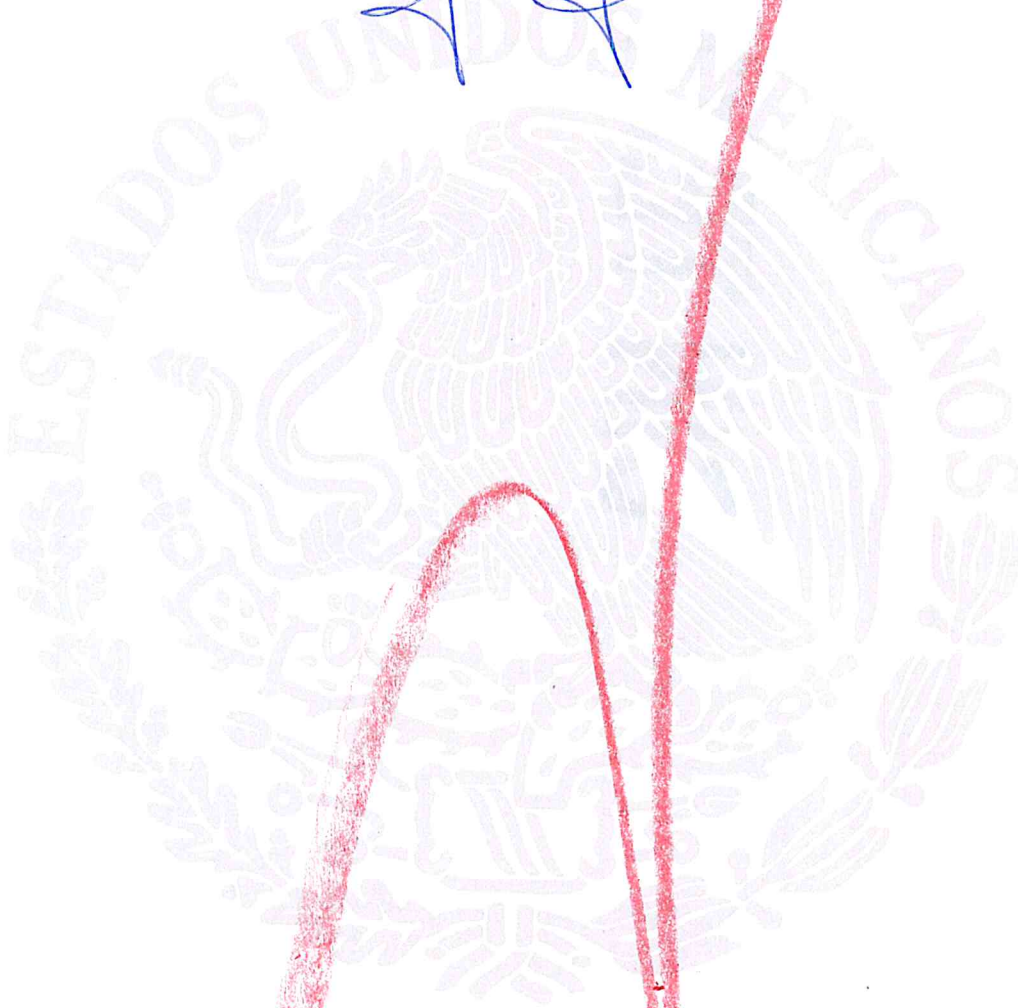
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Chiapas
Inspeccionado: [REDACTED]
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00023-17
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Acuerdo Número: [REDACTED]

167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma Jorge Constantino Kanter, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.- Cúmplase.- -----



a Federal de
al Ambiente
n Chiapas.



Lo testado en el presente documento se considera como información Confidencial de conformidad con los artículos 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

JCK*Leech*L's

SIN TEXTO

Proceder
Pratice
Delegar